RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6
DEMANDADA: CONCARIBE LOGISTICA SAS.
FRANCIA HELENA DE LA HOZ DE LA CRUZ

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de febrero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SERFINANZA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra CONCARIBE LOGISTICA S.A.S. y FRANCIA HELENA DE LA HOZ DE LA CRUZ.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

1. Si bien la apoderada judicial de la parte demandante expresó que la dirección de correo electrónico de la demandada FRANCIA HELENA DE LA HOZ DE LA CRUZ fue tomada del documento de solicitud del crédito diligenciado por ella, se advierte que el documento mencionado no fue aportado, ni se allego evidencia alguna de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. La parte introductoria de la demanda señala como demandados a FRANCIA HELENA DE LA HOZ DE LA CRUZ y CONCARIBE LOGISTICA S.A.S. indicando que el representante legal de esa sociedad es RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA aun cuando en el certificado de existencia y representación legal se registra como representante legal a SANDY ENITH GARCES VELASQUEZ, mientras que en el acápite de notificaciones se señala además a RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA como demandado y en la solicitud de medidas cautelares se piden embargos de sus bienes, por lo cual no hay claridad en los nombres de la parte demandada conforme se establece en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisible y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3275c199c1da3d7900b54d98fb7a0936833a4adc2711c814b73f66c8cf31594d**
Documento generado en 03/02/2022 03:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica